

**EXPTE. 216/2022**

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.


El informe de validación, dada su finalidad, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”.

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 1/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

### I - Antecedentes.

Con fecha 24 de marzo de 2022 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña: informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (llevada a cabo durante el período comprendido entre el 03/03/22 y el 17/03/22), propuesta de acuerdo de inicio, informe sobre los trámites de audiencia e información pública, memoria justificativa, memoria sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, valoración de cargas administrativas, test de defensa de la competencia, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, así como memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

### II - Marco normativo.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo II del título I a regular las enseñanzas de educación primaria, haciéndolo concretamente en los artículos 16 a 21. Conforme a los citados artículos la educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.

Esta etapa comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador, estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos.

Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 2/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.
- c) Educación Física.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua propia y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.


Los preceptos que enmarcan jurídicamente esta etapa educativa se completan con el establecimiento de los principios pedagógicos, la evaluación durante la etapa, la atención a las diferencias individuales y la evaluación de diagnóstico.

El desarrollo reglamentario de la enseñanza se produce por el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria que, conforme a su disposición final primera tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Como desarrollo de la norma legal, en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, y recogiendo al mismo tiempo el mandato del artículo 6.3 de la ley, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, el real decreto establece los objetivos, los fines y los principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios se recoge en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, que identifica las competencias clave que necesariamente deberán haberse adquirido y desarrollado al finalizar la enseñanza obligatoria, así como los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al completar la Educación Primaria. Por otro lado, para cada una de las áreas se fijan las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos enunciados en forma de saberes básicos para cada ciclo.

Con el fin de facilitar al profesorado su propia práctica, se propone una definición de situación de aprendizaje y se enuncian orientaciones para su diseño.

Además, se establece para las diferentes áreas el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 6.4 de la ley orgánica.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 3/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Finalmente, se recogen en esta norma otras disposiciones referidas a aspectos esenciales de la ordenación de la etapa, como la tutoría, la orientación, la evaluación o los criterios para la promoción de ciclo y etapa.

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas de educación primaria en el capítulo III Sección 2ª del Título II, en el que además de hacer una remisión a la norma básica en cuanto a principios y aspectos esenciales, recoge un precepto sobre las lenguas extranjeras y la especial consideración que deben tener y otro sobre la coordinación existente entre los centros de educación primaria y los de educación secundaria con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la enseñanza básica y facilitar la continuidad de su proceso educativo.


El desarrollo autonómico de la materia viene dado en la actualidad por el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en Andalucía, cuya derogación ahora se pretende por considerarse necesario disponer de un nuevo texto que se ajuste a la normativa básica actual, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas en esta etapa en el marco estatal, así como el calendario de implantación previsto para el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

### III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Por lo que respecta al currículo y a la distribución de competencias, de acuerdo con el art. 6 y 6 bis de la Ley Orgánica, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Asimismo, añade el apartado 5 de este artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo y, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario "la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 4/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde “proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”, añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”.

En cuanto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.


#### IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme al artículo 1, establecer la ordenación general y el currículo correspondiente a la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo de aplicación a todos los centros docentes de la misma que impartan estas enseñanzas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica para los centros privados y privados concertados.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva que contiene 28 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”, capítulo II “Currículo”, capítulo III “Ordenación de la etapa”, capítulo IV “Evaluación y promoción”, capítulo V “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, capítulo VI “Tutoría y orientación” capítulo VII “Autonomía de los centros y participación en el proceso educativo”, y capítulo VIII “Medidas de apoyo al profesorado”. La parte final está constituida por cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Se acompaña además el proyecto de un anexo en el que se recoge el perfil competencial del alumnado al término de cada ciclo de educación primaria.

La estructura se razona correcta.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 5/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

## VI - Observaciones al texto.

### 1. A la parte expositiva.

La parte expositiva cumple sus funciones en cuanto a descripción de contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, incorporando además una somera justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el párrafo primero, se advierte que a la Constitución Española (art. 27) se le denomina “norma fundamental”, si bien la directriz de técnica normativa 72 dispone que la cita de la Constitución debe hacerse siempre por su nombre “Constitución Española” y no por sinónimos tales como “Norma Suprema”, “Norma Fundamental”...


En el párrafo sexto, se encuentra una interesante afirmación que de algún modo justifica el empleo de repeticiones de normas básicas de rango legal y reglamentario en este proyecto, incidiendo en la técnica que viene siendo conocida como “lex repetita”, así se señala: “A tales efectos en el texto normativo que se presenta quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.”

La doctrina, tanto del Consejo de Estado, como de nuestro Consejo Consultivo, viene considerando que el empleo de la citada técnica “lex repetita” sólo puede encontrarse en el beneficio que la misma puede aportar en orden a facilitar una mejor y más cómoda accesibilidad a la normativa por parte de los destinatarios, en tanto en cuanto que de esta forma se favorezca una mejor comprensión de la misma. Es decir:

- a) que la reproducción de la norma sea necesaria para dotar de sentido al texto normativo.
- b) que la reproducción busque que los ciudadanos puedan conocer el entero régimen aplicable en la materia, sin que tengan que acudir a distintas fuentes normativas.

Tal parece la intención que se refleja, a través de este párrafo de la parte expositiva, en el proyecto de decreto que se examina.

Ahora bien, el que existan suficientes y legítimas razones para el empleo de la citada técnica no necesariamente implica que esta se emplee correctamente; por tanto, parece conveniente examinar de forma somera esta técnica legislativa y la doctrina legal y jurisprudencial que sobre la misma existe.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 6/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Técnica de la “lex repetita”.

La técnica consiste en reproducir en un texto legal o reglamentario preceptos o contenidos normativos procedentes de norma de diverso origen (estatales o básicas) o de distinto rango normativo.


La práctica de reproducir en un reglamento contenidos de otras normas aparece especialmente arriesgada cuando es el reglamento autonómico el que incorpora preceptos de leyes estatales básicas.

El Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 150/1998, de 2 de julio, ha advertido que la reproducción del derecho estatal en los ordenamientos autonómicos “además de ser peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” Esta ausencia de competencia, como ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica, sin reiterar su contenido (simplemente la remisión), bien mediante la expresión “de acuerdo con” o “de conformidad con” o similar; o bien acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u origen del precepto, lo que desde nuestro punto de vista podría hacerse en una disposición final del proyecto.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Andalucía, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, advierte:

“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”

Dicho lo cual, pasamos a examinar la parte dispositiva del texto desde esta perspectiva.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 7/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

## 2. A la parte dispositiva.

Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Es decir, que se ha hecho un constante empleo de la técnica legislativa que hemos descrito anteriormente, y si bien, como ya se ha indicado, se ha justificado, al menos parcialmente, el empleo de la misma, no se ha hecho, a nuestro juicio un uso correcto, como pondremos de manifiesto en el examen del articulado junto con otras observaciones de mejora técnica:

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

No hay ninguna razón gramatical para que “Ámbito” en el título del precepto y “Disposición” en el apartado 2 figuren en mayúscula.

### Artículo 2. La etapa de Educación Primaria en el marco del sistema educativo.

Este precepto reproduce normativa básica sin que se haga referencia a ella, en concreto el apartado 1 y 6 reproducen literalmente el art. 16 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y los artículos 3 y 4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, con lo problemas de los que venimos advirtiendo en el apartado anterior.


### Artículo 3 Definiciones.

Desde el párrafo a) al párrafo f) reproduce las definiciones del artículo 2 del Real Decreto.

Por su parte, la definición de currículo del párrafo h) es similar pero no idéntica a la del artículo 6.1 de la LOE; por tanto, aquí no solo no se ha hecho remisión al precepto básico, sino que además se ha alterado parcialmente.

### Artículo 5. Competencias clave. Perfil competencial al término de cada ciclo de la Educación Primaria y Perfil de salida del alumnado al término de la Enseñanza Básica.

En este caso, el apartado 4 es una traslación literal del artículo 9.2 del RD 157/2022.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 8/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



### Artículo 6. Objetivos de la etapa.

Se trata de una reproducción literal del artículo 17 LOE, así como del artículo 7 del RD 157/2022, sin que se haga referencia a su procedencia, con los peligros que ello comporta.

### Artículo 7. Principios pedagógicos.

Aparatado 1. conviene observar que los principios pedagógicos para esta etapa se establecen en el artículo 6 del RD 157/2022, desconocemos por qué se ha indicado que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Decreto... (sin número ni fecha).

El apartado 2 reproduce literalmente el artículo 6.2 del RD sin que se haga mención alguna al mismo. Por otra parte, el resto del artículo no sigue el precepto del Real Decreto indicado.

### Artículo 10. Ordenación.

Dado que el capítulo en el que se integra este artículo se denomina “Ordenación de la etapa”, el artículo podría haberse denominado “Áreas de la etapa educativa” o similar, se somete a consideración.

En este precepto los apartados 1 y 2 son reproducción de los mismos apartados del artículo 8 del RD 157/2022 y del artículo 18.2 y 3 de la LOE, sin que se haga ninguna remisión a estos preceptos.

La segunda lengua extranjera se añade como área en virtud de la facultad reconocida a las Administraciones educativas por el art. 18.4 LOE.

El apartado 7 del precepto es una reproducción del art. 8.7 del RD.


### Artículo 11. Horario.

Apartado 1- Las áreas se establecen en el artículo 10, no en el 8 como se indica.

### Artículo 12. Evaluación.

El apartado 1 reproduce literalmente, en su primer inciso, los artículos 20 de la LOE y 14. del RD 157/2022.

Asimismo, el texto del precepto reproduce parcialmente el art. 14 del RD, así el apartado 3 reproduce el art. 14.2, el apartado 5 el art. 14.6 , el apartado 6 el artículo 14.4 y el apartado 12 reproduce al artículo 14.5, sin hacer ninguna remisión a dicho artículo básico.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 9/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Artículo 13. Promoción.

Se reproduce el artículo 15 del RD sin indicarlo y alterando levemente su redacción, al menos, por lo que hace al apartado 4.

Por otra parte, se añade un párrafo 6 que viene a ser una reproducción del artículo 24 del RD y que sistemáticamente no parece que tenga una relación directa con el precepto, máxime cuando más adelante en el artículo 25 se viene a reproducir en lo esencial.

### Artículo 14. Evaluación de diagnóstico.

Se reproduce parcialmente el art. 21 LOE y 22 del RD.

### Artículo 17. Conceptos.

Hay que recordar que los conceptos de “alumnado con necesidad específica de apoyo educativo” y “alumnado que presenta necesidades educativas especiales” son conceptos que aparecen legalmente recogidos en la norma básica arts 71.2 y 73.1 respectivamente, por lo que las definiciones deben ajustarse a las de aquellos preceptos e indicar su procedencia.

### Artículo 20. Alumnado que requiere programas de atención a la diversidad y medidas específicas de atención a la diversidad.


Apartado 1. reproduce el apartado 1 del art. 74 LOE omitiendo su inciso final “*sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.*”

Los apartado 5 y 6 son reproducciones no idénticas del art. 19 del RD 157/2022.

### Artículo 25. Participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado en el proceso educativo.

Es una reproducción literal del artículo 24 del RD 157/2022 al que no se hace remisión alguna.

Nos preguntamos si no sería más adecuado ubicar este artículo en el capítulo referido a la “tutoría y orientación”, dado que la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos se canaliza en parte por medio de las personas que ejercen la tutoría.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 10/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### 3. A la parte final.

Cuando solo existe una disposición de cualquier tipo, se denomina “única”, por ello la disposición transitoria sería disposición transitoria única y no primera.

### VII Conclusión.

Desde nuestro punto de vista *a priori* el proyecto es acorde con el marco normativo en que se sustenta, supone el ejercicio de competencias compartidas de la que es titular la Comunidad Autónoma, tiene el rango normativo adecuado, presenta la suficiente corrección formal y sistemática y se aporta, en general, la documentación necesaria para su tramitación; no obstante, incidimos en lo que, a nuestro juicio es un mal empleo de la técnica “*lex repetita*” que debe ser subsanado: reproduciendo fiel y exactamente la norma básica, haciendo una remisión a la misma mediante las fórmulas “conforme a”, “de conformidad con” u otra similar, o bien, recogiendo en una disposición final los preceptos que reproducen normas básicas con indicación exacta de cada uno de ellos y de la norma básica que cada uno reproduce.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
E INFORMES.

Fdo. José Juan Bautista Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Alfonso García Sánchez.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	01/04/2022 10:21:01	PÁGINA 11/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	31/03/2022 12:48:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eS7QY2J45L4RYLCASRNUHRPKYJ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
